



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 43/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 30 de abril de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*, en contra de la resolución de fecha 8 de junio de 2017, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida al resolver un recurso administrativo de reconsideración promovido por la actora; y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Por escrito presentado ante este Tribunal el 11 de julio de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor*, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución administrativa de fecha 8 de junio de 2017, dictada en el expediente CONT 026/2017 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida al resolver un recurso de reconsideración que fue interpuesto por la primera nombrada, confirmando la negativa recaída a su solicitud para colocar un anuncio publicitario en el predio *ELIMINADO: domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*
- II. **ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2018, fue admitida a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a *ELIMINADO: Nombre del actor* como parte actora y se ordenó correr traslado de dicha demanda al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, a quien se tuvo como autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante oficio presentado ante este Tribunal el 7 de diciembre de 2018, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida produjo su contestación de demanda, la cual se admitió mediante Acuerdo de fecha 14 de enero de 2019.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2019 fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por ambas partes, por lo que se les otorgó un plazo para que formularan sus respectivos alegatos.
- V. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que las partes ejercieran el derecho concedido, conforme al artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar resolución definitiva, por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, y según se dispone en el artículo 68, primer párrafo, de ese mismo reglamento, las sentencias que se dicten se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando esto, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución descrita en el Resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

En el caso objeto del presente análisis, la existencia del acto impugnado se acreditó conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con una fotocopia certificada del acto impugnado, exhibido por la autoridad demandada en su contestación, misma que genera convicción pues se trata de una documental pública según el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán y hace prueba plena conforme al artículo 305, de dicho ordenamiento aplicado supletoriamente en el caso con base en el artículo 6°, del reglamento municipal citado en primer término.

TERCERO. Apartado de consideraciones.

A juicio de quien resuelve resulta procedente confirmar la validez del acto que ha sido impugnado, en atención a lo siguiente:

El primero de los conceptos de impugnación debe desestimarse en atención a que, en sentido contrario a lo expuesto por la actora, en el Considerando Sexto de la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

resolución administrativa impugnada, la autoridad municipal demandada señaló expresa y específicamente a fojas 3 y 4, que la negativa para expedir la constancia de factibilidad para colocar el medio publicitario solicitado por la parte actora, obedeció lo siguiente: a) Que el anuncio se encuentra en un predio colindante a una casa habitación; b) Que las dimensiones del anuncio instalado exceden los cincuenta metros cuadrados de superficie autorizables; y c) Que el anuncio no cumple con la distancia mínima establecida entre un anuncio y otro, ya que se detectó la presencia de un anuncio autosoportado de publicidad a una distancia de cuarenta metros del anuncio solicitado.

A fojas 4 de la propia resolución impugnada, la autoridad demandada señaló que las restricciones para instalar anuncios en formato espectacular en zonas habitacionales que contempla el apartado 3.4.2 de la Carta Síntesis resulta ser válida y aplicable en el caso y está inserta en el Programa de Desarrollo, por lo que es vinculante en términos de los artículos 1, 4, 13, fracción V, 19 y 20 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Así mismo, a fojas 5 del acto impugnado se señaló el artículo 11, fracciones XII Y XVII, del Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida. De la primera de dichas fracciones se deduce que no se autoriza a emitir, fijar, colocar, distribuir exhibir o usar anuncios, cualquiera que sea su clase y material, en las zonas con restricción y protegidas establecidas en los Programas y demás ordenamientos en la materia. De la fracción XVII, se tiene que no se autoriza la instalación o utilización de anuncios en edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, en los jardines y cercas de los predios de las mismas.

De tal suerte que es claro que, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, la autoridad municipal si se refirió al sustento legal del que se valió para negar la solicitud de factibilidad que aquella le formuló ya que, además, a fojas 5 y 6 del acto impugnado, la autoridad demandada expuso que el anuncio se ubica en un predio que es colindante con casa habitación y que existen dos elementos publicitarios ubicados a 40 y 70 metros, respectivamente, por lo que no se cumple la restricción prevista en el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, en cuyo artículo 30, fracción II, inciso D, numeral 6, se previene que no podrán establecerse anuncios publicitarios a una distancia menor de 100 metros.

El hecho de que la actora acuda al principio pro persona como argumento para la defensa de su pretensión en nada le beneficia en esta oportunidad toda vez que si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar dicho principio, el cual consiste en brindar la protección más amplia al ciudadano, esto no significa que deba ser soslayada la verificación de los requisitos y restricciones que se prevén en la normativa municipal en la materia pues condicionan el otorgamiento de lo solicitado a su cumplimiento. En presencia de lo anterior, el esgrimido principio pro persona resulta inconducente para declarar



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

procedente una solicitud que no reúne las condiciones previstas en la normativa municipal aplicables sin que, por otra parte se advierta una razón de Derecho que justifique lo contrario. Al respecto, la tesis siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2004748
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J.104/2013(10a.)
Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.104/2013(10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1º. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno de este principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resultas las controversias correspondientes.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El segundo de los conceptos de impugnación que fue expuesto por la actora es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida ya que, si bien expone la falta de exhaustividad de ésta por falta de estudio de las pruebas ofrecidas, lo cierto es que dentro del acercó probatorio presente en el expediente en el que se resuelve no existe elemento alguno que indique cuales fueron las pruebas que se ofertaron ante la autoridad administrativa y el actor tampoco indicó cual o cuales fueron las que se dejaron de estudiar por lo que, con base en el artículo 59, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo, y a falta del sustento probatorio específico, debe desestimarse la afirmación de la parte actora. Al respecto la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2019025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62, enero de 2019, Tomo IV
Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)
Página: 2115

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominando causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

El argumento del actor cae por su propio peso cuando señala y cita tesis de jurisprudencia en las que se aborda el debido proceso y el derecho de aportar pruebas pues tuvo la oportunidad, ante la autoridad administrativa demandada de ofrecerlas y exhibirlas, puesto que se trata de un derecho previsto por el artículo 179, fracción II, inciso d, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; por tanto, si la actora promovió el recurso administrativo de reconsideración a que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

se refiere dicho numeral, luego entonces estuvo en condiciones de aportar aquellas pruebas que considerara pertinentes.

La interposición del recurso administrativo se deduce del texto del acto que se impugnó ante este Tribunal, por lo que conforme al Resultando Primero se tiene que el 20 de febrero de 2017 **ELIMINADO: Nombre del actor** promovió un recurso de reconsideración. La resolución dictada en este recurso es el acto impugnado ante este Tribunal y tiene el valor propio de una documental pública en términos de los artículos 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; 173, fracción II, en su relación con el 305, ambos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° de la norma mencionada en primer término, por lo que hace prueba plena de su contenido.

De igual forma, resulta infundado que el debido proceso haya sido violando en perjuicio de la actora por falta de una resolución. Esto se dice porque en el expediente en el que se sentencia obra glosada la resolución administrativa de fecha 8 de junio de 2017, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida, con la cual se resolvió en el recurso administrativo promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor** y es el acto impugnado ante esta sede contenciosa administrativa, con el valor propio de una documental pública en términos de los artículos 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; 173, fracción II, en su relación con el 305, ambos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° de la norma mencionada en primer término.

Por lo que hacer al tercero de los conceptos impugnados expuestos por la parte actora se considera que el mismo debe desestimarse en atención a que, si bien, la parte actora hizo referencia al principio de tipicidad, las obligaciones constitucionales de las autoridades en materia de derechos humanos, las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho a la fundamentación y a la motivación, no se advierte la manera correcta como vincula su reclamo con la violación de derechos en el caso específico.

Tal abstracción impide que este Juzgador tenga a la mano elementos mínimos para estudiar este reclamo específico, resultando insuficiente que se refiera la violación de los mencionados derechos si el argumento relativo no contiene un señalamiento básico de cómo es que la violación de la norma municipal y del derecho relativo del actor fue violentado.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente, el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por cuanto contiene una misma razón jurídica debe también considerarse la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Así pues, en virtud de la falta de elementos concretos y vinculados con el caso a estudio, se determina que el agravio en cuestión resulta inoperante y de ahí la necesidad de desestimarlos.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 68 y 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión.
- II. Se reconoce la validez de la resolución administrativa impugnada, la cual quedó precisada en el Resultando Primero del presente fallo.
- III. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de la presente resolución, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA